

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, julio seis de dos mil veintiuno**

*Auto trámite- Resuelve solicitud- requiere a demandante*  
*Ejecutivo - 540013103001 2013 00239 00*  
*Demandante- BANCO AGRARIO*  
*Demandados- COOPERATIVA DE PISCICULTORES SULIANOS*

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de fecha de remate presentada por el señor apoderado e la parte demandante, sería del caso proceder a ello, si no fuera porque, si bien es cierto en el proceso hay un inmueble debidamente embargado y secuestrado,, este no ha sido avaluado en debida forma, habida cuenta que, aunque se presentó el avalúo comercial, se requirió a la parte actora para que allegase el avalúo catastral, lo cual hasta la fecha no se ha cumplido.

De consiguiente no se accede al señalamiento de fecha para la almoneda, hasta tanto, la parte actora allegue el certificado de avalúo catastral, para lo cual se ordena oficiar nuevamente, en este caso a la Alcaldía Municipal de Cúcuta y/o del Municipio de el Zulia, para su expedición.

Por secretaría córrase el traslado respectivo de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

Igualmente se ordena requerir a las autoridades de tránsito y policía nacional , a fin de que procedan a la inmovilización del vehículo automotor embargado en autos, para materializar su secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**

**Juez**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, julio seis de dos mil veintiuno

*Auto interlocutorio- Decreta interrupción del proceso*

*Ejecutivo - 540013153001 2017 00020 00*

*Demandante- BANCO DE BOGOTA*

*Demandados- MATERIALES PLASTICOS SAN ISIDRO Y OTROS*

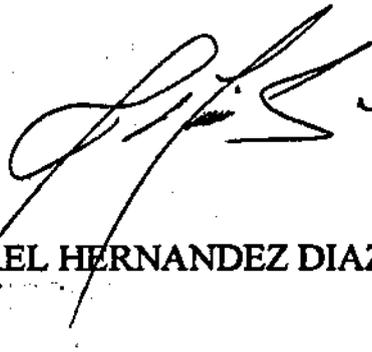
Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la continuación del presente trámite, sería del caso proceder a ello si no se observara que se ha producido la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, habida cuenta que, SE PRODUJO el fallecimiento de la doctora GALDYS NIÑO CARDENAS, apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

**PRIMERO :** Decretar la interrupción del presente proceso .

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la parte demandante a través del correo institucional del juzgado, a fin de que en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, constituya nuevo apoderado, so pena de reanudarse el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**  
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, julio seis de dos mil veintiuno.**

*Auto de trámite- Resuelve solicitudes*

*Restitución de tenencia- 540013153001 2018 00082 00*

*Demandante- LEASING BANCOLOMBIA S.A.*

*Demandado- ALVARO ENRIQUE OJEDA VILLAREAL*

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver las solicitudes efectuadas por los extremos litigiosos a saber:

El demandado fungiendo como promotor dentro de su proceso de insolvencia judicial que según cuenta cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, solicita la nulidad de la sentencia proferida por este despacho el 4 de mayo del año cursante, por cuanto aduce que en esa misma fecha, se admitió por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito su solicitud de insolvencia judicial.

No obstante lo anterior, previo a resolver lo que en derecho corresponda al respecto, el memorialista deberá allegar la copia del auto de apertura del mencionado proceso, pues no basta para ello su simple afirmación, habida cuenta que como bien lo cita en su memorial, para los efectos que persigue, basta aportar la providencia de apertura, lo cual omitió.

En consecuencia se le requiere para que aporte la pieza procesal en comento.

Por otra parte, el señor apoderado de la entidad demandante solicita se disponga lo pertinente para la entrega del bien inmueble en cumplimiento a lo

ordenado en la sentencia; pero, en las actuales circunstancias no es posible emitir pronunciamiento, dado que como quedó consignado en párrafos anteriores, primero debe resolverse sobre la suerte de este proceso como consecuencia de la insolvencia que se dice fue iniciada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**

**JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, julio seis de dos mil veintiuno.

*Verbal Deslinde y amojonamiento- 5400131530012019 00099 00*

*Auto de trámite – concede apelación auto.*

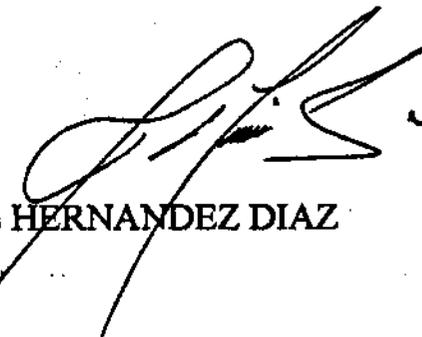
*Demandante- LUIS HELI BALLEEN VESGA*

*Demandado- SODEVA LTDA.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado por el señor apoderado de AMANDA ORDOÑEZ DE GARCÍA y OTROS, en contra del auto calendarado abril 26 del corriente año, mediante el cual rechaza su demanda de intervención excluyente, se considera viable su concesión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 320 en armonía con el numeral 2° del artículo 321 e inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en contra del referido proveído de abril 26 del corriente año, en el efecto suspensivo, para lo cual se remitirá el expediente al superior, previo vencimiento de los términos previstos en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**

**Juez**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, julio seis de dos mil veintiuno.**

*Auto interlocutorio – resuelve reposición*

*Ejecutivo- 540013153001 2019 00141 00*

*Demandante- INNOVATION WORLDWIDE DMCC*

*Demandados- CARBOEXCO C.I. LTDA.*

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 10 de febrero del corriente año, mediante el cual este despacho no accede a la nulidad solicitada.

Como sustentación de su recuso el impugnante, aduce que, se debe hacer alusión a las bases que sirvieron para deprecar la NULIDAD DE LA ACTUACIÓN esto es, todo el argumento que da pie para que el juez decrete la nulidad.

Solicita que de mantenerse la decisión se le conceda el recurso subsidiario de apelación.

Corrido el traslado de rigor en los términos del párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante guardó silencio.

**Para resolver se considera:**

Por sabido se tiene que los medios de impugnación son las herramientas dispuestas por la ley procesal como garantía de los derechos fundamentales de los litigantes, para evitar la ejecución de las decisiones que se profieran por fuera de los lineamientos legales.

Al efecto, dentro del ámbito del debido proceso se encuentra la necesidad obligada de ofrecer a las partes las oportunidades

previstas por el legislador para ejercer su derecho de contradicción, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final, o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

A la par con lo anterior, es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa les ha otorgado, en la forma y términos previstos en la normatividad adjetiva; pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea, así como es improcedente, cuando a pesar de haberse presentado en el término preciso, no se hace cumpliendo las exigencias normativas, debiendo recordarse que las normas procesales son de orden público y de imperativo cumplimiento.

En este orden de ideas, se procede a verificar la actuación surtida en el sub lite, para constar la debida observancia de los preceptos legales en procura de la garantía del debido proceso que para el caso puesto a consideración dispone la ley procesal, y con ello determinar la suerte del recurso incoado por la parte demandada.

En primer lugar, el recurrente no cumple a cabalidad el mandato legal contenido en el artículo 318 del ordenamiento procesal, en cuyo inciso tercero manda que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan; pero, estas razones no pueden ser de cualquier índole, sino que, deben ser serias, fundadas, deben contener su interpretación de la ley, planteando una verdadera controversia entre lo decidido y sus argumentos que lo refutan; es decir, debe exponerse el por qué considera que el juzgador erró en la decisión impugnada; pero, obsérvese que aquí el censor no cumple a cabalidad con este requisito, pues si bien dice sustentar su impugnación, la verdad procesal nos muestra que, en ningún momento presenta elementos de convicción nuevos que permitan a este servidor confrontarlos con la decisión atacada, para determinar la razón que le asiste a la censura, sino que se limita a manifestar que su sustentación es, " hacer alusión a las bases que sirvieron para

deprecar la NULIDAD DE LA ACTUACIÓN esto es, todo el argumento que da pie para que el juez decrete la nulidad"; pero, tal argumentación fue precisamente la que se estudió y resolvió en el auto aquí censurado, no siendo viable retrotraer la actuación para estudiar y resolver los puntos de derecho ya debatidos y decididos.

Bajo esta línea argumentativa puede concluirse que, al no existir divergencia de posiciones para confrontar, la decisión adoptada mantiene su presunción de legalidad permitiendo mantenerla incólume.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se considera viable al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso .

Por otra parte, se observa que se encuentra pendiente de resolver solicitud de medidas cautelares obrante a folio 370, la cual es procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso.

#### **Decisión.**

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

**PRIMERO:** No Reponer el auto de fecha 10 de febrero del corriente año, mediante el cual se niega la nulidad solicitada por el impugnante, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

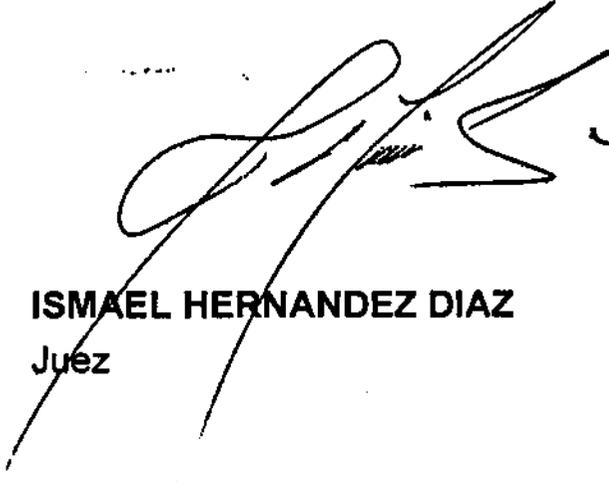
**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación interpuesto en contra el auto referido en el numeral anterior.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, vencido el término de que tratan los artículos 324 y 326 inciso primero del Código General del Proceso, remítase la actuación surtida al superior, a través de la Oficina Judicial de reparto.

**CUARTO:** Decretar el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso radicado 540013153 006 201500439 00 adelantado en el Juzgado

Sexto Civil del Circuito de Cúcuta. Oficiese a fin de que se inscriba la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**  
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de julio de dos mil veintiuno.

*Trámite- Fija fecha para audiencia.*

*Verbal-R. Médica – 540013153001 2019 00193 00*

*Demandante- ANGELICA MORENO ROJAS Y OTROS*

*Demandado- CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA Y OTROS*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso a pesar de haberse programado, no ha sido posible evacuarla, se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para su materialización, por los medios que hasta ahora hay disponibles, toda vez que no se ha definido la plataforma para el manejo de la digitalización.

En consecuencia, se dispone :

**PRIMERO:** Para evacuar la precitada audiencia inicial, se señala el día **25 de octubre del corriente año a las 9:00 a.m.**

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.**

**TERCERO:** Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, y remítase a las partes en contienda a través de sus apoderados judiciales, el Link para la correspondiente conexión, con la debida antelación.

**CUARTO:** Aceptase la renuncia al poder presentada por la doctora **FRANCY YORLEY CABALLERO GOMEZ**, como apoderada de los demandantes.

**QUINTO:** Por otra parte, se reconoce personería al doctor EDUAR SIGIFREDO PARA URIBE, para actuar como nuevo apoderado de los demandantes, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD